



Bosconia, junio 2 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00276-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: CARMEN FABIOLA ZULETA CARO

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que el demandado CARMEN FABIOLA ZULETA CARO no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

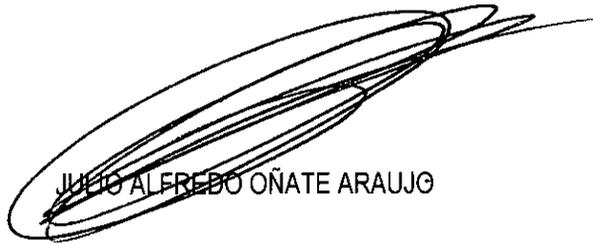
RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem del demandado CARMEN FABIOLA ZULETA CARO, al (a) doctor (a) SARA HELENA PERALTA PADILLA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 49.595.258, Tarjeta Profesional número 334824 del C.S de la J, con domicilio en la Carrera 14 #13 C-60 del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 3168694264 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.sarahperalta@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH
Oficio Nro 0823

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>053</u> , hoy <u>3-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUSTA BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia, 2 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00111-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LADY ISABEL ALANDETE ZABALA
DEMANDADO: RAUL EDUARDO RAMIREZ MENDOZA

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 30 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

CAPITAL:	\$ 2.460.000			
INTERESES MORATORIOS:				
INICIO:	1 DE NOVIEMBRE DE 2020			
FIN:	31 DE MAYO DE 2021			
MES	DIAS	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
NOVIEMBRE	30	6%	0.5	\$ 12,300.00
DICIEMBRE	31	6%	0.5	\$ 12,300.00
ENERO	31	6%	0.5	\$ 12,300.00
FEBRERO	28	6%	0.5	\$ 12,300.00
MARZO	31	6%	0.5	\$ 12,300.00
ABRIL	30	6%	0.5	\$ 12,300.00
MAYO	31	6%	0.5	\$ 12,300.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS:	212			\$ 86.100

CAPITAL:	\$ 600.000 CUOTA ALIMENTOS MES DE MARZO			
INTERESES MORATORIOS:				
INICIO:	1 DE ABRIL DE 2020			
FIN:	31 DE MAYO DE 2021			
MES	DIAS	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
ABRIL	30	6%	0.5	\$ 3000
MAYO	31	6%	0.5	\$ 3000
TOTAL INTERESES MORATORIOS:	212			\$ 6000

CAPITAL:	\$ 600.000 CUOTA ALIMENTOS MES DE ABRIL			
INTERESES MORATORIOS:				
INICIO:	1 DE MAYO DE 2020			
FIN:	31 DE MAYO DE 2021			
MES	DIAS	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
MAYO	31	6%	0.5	\$ 3000
TOTAL INTERESES MORATORIOS:	212			\$ 3000



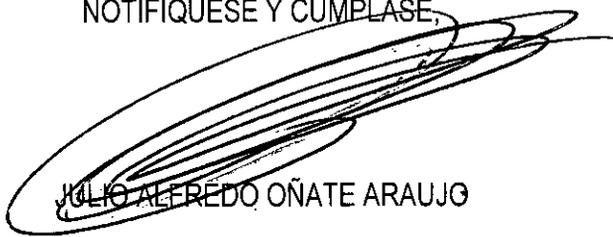
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 30 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$4.260.000,00), como interés de MORA la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$95.100,00), para un total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIEN pesos M/L (\$4.355.100,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> , hoy <u>03-06-2011</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 02 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00209-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSE ALFONSO BARRIOS BATISTA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 12 de mayo de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

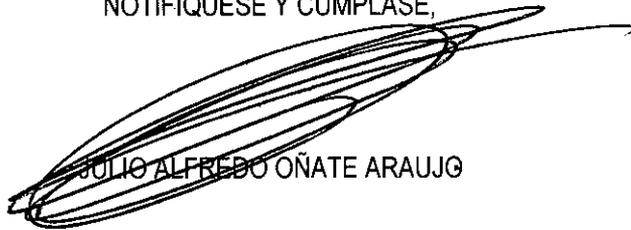
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de JOSE ALFONSO BARRIOS BATISTA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

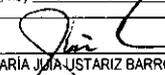
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>09</u> hoy <u>03-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 02 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00185-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: TORIBIO ANDRADE TOBIAS
SANDRA ISABEL MADRID RAMOS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, el extremo demandante no apporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 06 de mayo de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por BANCOLOMBIA SA en contra de TORIBIO ANDRADE TOBIAS Y SANDRA ISABEL MADRID RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

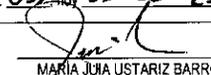
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
Juez Promiscuo Municipal

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>052</u> hoy <u>02-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

02 JUN 2021

REFERENCIA: RADICADO: 200604089001-2021-00165-00
DEMANDANTE: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDADO: COLVENTAS SA
LUZ CARI PERTUZ CONTRERAS C.C. 1.063.961.136
EDWIN ENRIQUE JARABA YANCE C.C. 1.065.591.833
WILMER DE JESUS CUADRADO MENDEZ C.C. 1065.621.831

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS SA, identificada con el NIT número 891.701.917-1, en contra de LUZ CARI PERTUZ CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.961.136, de EDWIN ENRIQUE JARABA YANCE, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.591.833 y de WILMER DE JESUS CUADRADO MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.621.831, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$2.782.100,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare de fecha 28 de abril de 2016, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 08 de octubre del 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

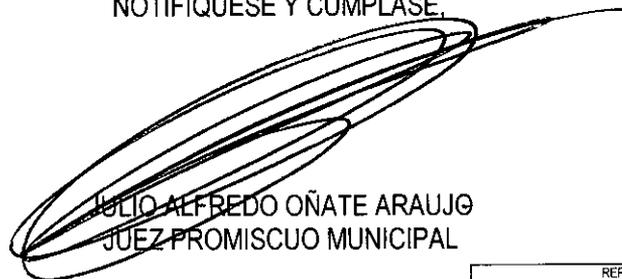
SEGUNO: Ordenar al demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderada judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

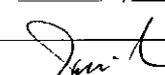
CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 053, hoy 02-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA DSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 02 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00321-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS
DEMANDADO: OMAIDA LUZ DAZA RIVERA
ROBERTO MARIO PALMERA PEDROZO

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 70 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron las costas por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVES PESOS M/CTE (899.999,00), como capital de la obligación contenida en el pagare número 7583-26736681 la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$12.857.000,00) y como intereses moratorios la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$17.966.977,00), no siendo esta la etapa procesal para liquidar las costas mencionadas, por tanto, procede el despacho a su modificación:

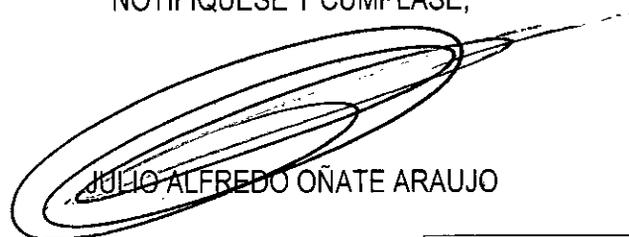
En consecuencia, se,

RESUELVE:

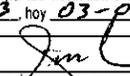
PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 70 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare número 7583-26736681 la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$12.857.000,00), y como intereses moratorios la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$17.966.977,00), para un total de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$30,823,977,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> , hoy <u>03-06-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA DSTARIZ BARROS SECRETARIA



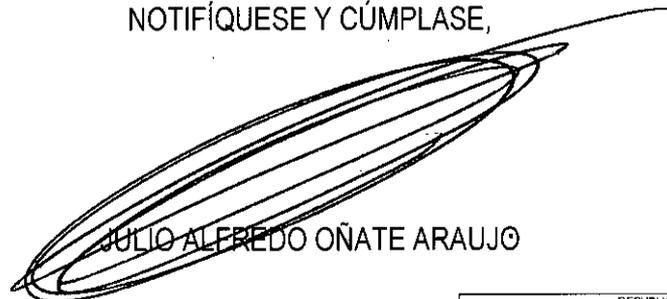
Bosconia, 02 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2009-00061-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CESAR GERMAN BARROS OSPINO

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 46 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

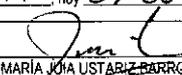
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>057</u> , hoy <u>02-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JOHA USTARI BARROS SECRETARIA



Bosconia, 02 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00299-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARCELINO JARAMILLO

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 40 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

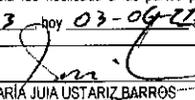
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>03-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, 02 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00227-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: DAIMER ALFONSO MERIÑO CARO
CATALINO MERIÑO FUENTES

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP
- El Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

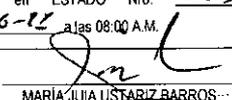
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


JAIRO ALFREDO OÑATE ARAUJO.
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> , hoy <u>03-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA LISTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00033-00
REFERENCIA: VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ANA LIONOR DE LA HOZ LARA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA

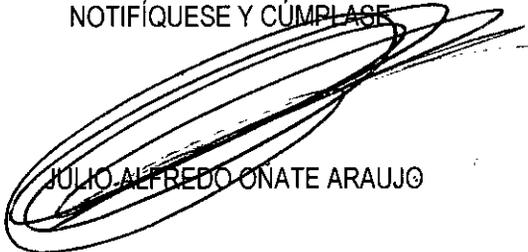
Seria del caso entrar a estudiar la solicitud que antecede obrante a folio 172 del cuaderno principal, sin embargo, observa el despacho que esta se encuentra resuelta a folios 170 a 171.

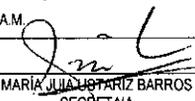
De otro lado, es carga del interesado revisar las actuaciones del proceso en el microsítio del juzgado en la pagina web de la rama judicial en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-bosconia>, pues lo solicitado fue resuelto mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, por lo que no es deber de este juzgado enviar las actuaciones a los correos electrónicos personales al apoderado o interesado de cada proceso, ya que para esto, el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto un sitio web donde se cargan las actuaciones y pronunciamientos de todos los juzgados.

Aunado a lo anterior, se conmina al apoderado a no presentar solicitudes que tiendan a congestionar el despacho y/o a desgastar el aparato jurisdiccional de justicia, y a estar atento a las actuaciones del despacho pues este no esta obligado a velar porque las partes presten el debido interés a sus procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>02-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA UTRAREZ BARROS SECRETARIA

x



Bosconia, 02 de junio de 2021

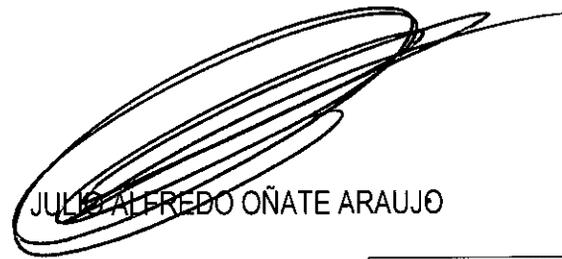
RADICADO: 200604089001-2015-00121-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: DENIS RAMON LOPEZ ROPERO

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra del folio 111 al folio 118 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

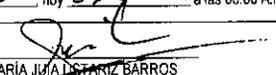
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>053</u> , hoy <u>02-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA LIZARRIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00177-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
DEMANDADO: CRISTIAN GUISEPPE CAMARGO RAMOS CC: 1.063.960.860
DORLEIDYS REYES RODRIGUEZ CC: 1.063.965.486

Entra el despacho nuevamente a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804009752-8 y en contra de CRISTIAN GUISEPPE CAMARGO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.960.860, y DORLEIDYS REYES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.965.486 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.772. 980.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 042-0047-003474139 de fecha doce (12) de noviembre de 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - En relación a lo solicitado en el literal C de las pretensiones de la demanda en donde solicita se libre mandamiento de pago por concepto de seguros contenido en el pagaré objeto de recaudo, el despacho se abstiene a decretarlo en razón a que este no fue pactado por las partes.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

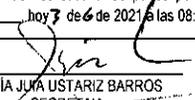
CUARTO. - Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>3</u> de <u>6</u> de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUÁ USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00189-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EMILIA AMINTA CANTILLO CHARRIS
DEMANDADO: JUAN ANTONIO VILORIA MERIÑO

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- las pretensiones de la demanda no estan debidamente expresadas con claridad y precisión como lo estipula el Art 82 del CGP.
- No aportaron las constancias de la obtención del correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- No se aportó dirección física del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del CGP.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82, los artículos 26, 90, 426 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

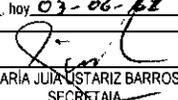
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) FABIAN JOSE GOMEZ DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 052, hoy 03-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA LISTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00226-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YESID EDUARDO MARIN GUTIERREZ
DEMANDADO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION MEDICA ESPECIALIZADA
I.P.S.

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP..
- En el numeral 2 de las pretensiones de la demanda se solicita mandamiento de pago por los intereses moratorios, sin embargo, estos no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por día, mes, año y valor.
- No aportaron las constancias de la obtención del correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- No se aportó dirección física del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del CGP.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82, los artículos 26, 90, 426 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

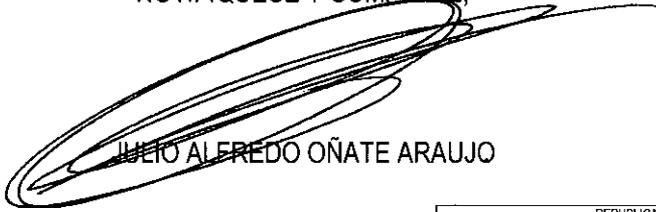
RESUELVE

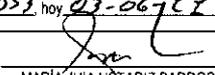
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CESAR DAVID VASQUEZ SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 053 hoy 03-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00163-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA
DEMANDADO: HENRY VEGA AVILA

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP.
- En el numeral 1 de las pretensiones de la demanda se solicita mandamiento de pago por los intereses moratorios, sin embargo, estos no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por día, mes, año y valor.
- La dirección de la parte accionante no está debidamente determinada en el acápite de las notificaciones
- No aportaron las constancias de la obtención del correo electrónico de la parte accionada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, así mismo se expresa una dirección electrónica de la empresa PRODECO que no corresponde a la del demandado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82, los artículos 26, 90, 426 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

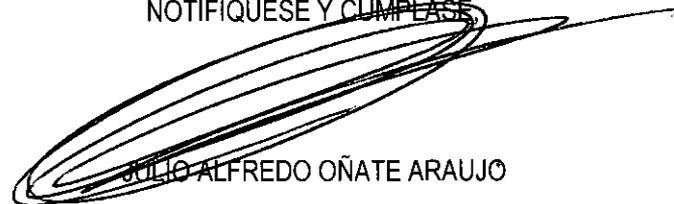
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

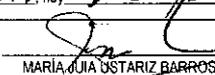
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA, como apoderado judicial actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 053, hoy 03-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA TSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00225-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NINA JUDITH MONTES ESPAÑA
DEMANDADO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION MEDICA ESPECIALIZADA
I.P.S.

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP.
- En el numeral 2 de las pretensiones de la demanda se solicita mandamiento de pago por los intereses moratorios, sin embargo, estos no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por día, mes, año y valor.
- No aportaron las constancias de la obtención del correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- No se aportó dirección física del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del CGP.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82, los artículos 26, 90, 426 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

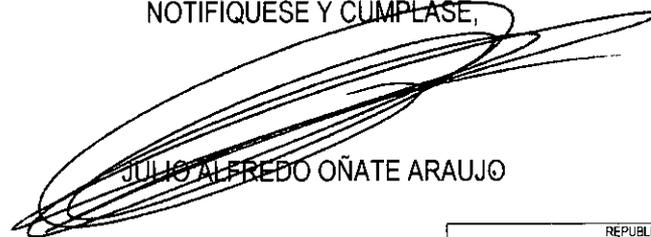
RESUELVE

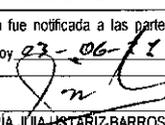
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CESAR DAVID VASQUEZ SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 052, hoy 02-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ-BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00019-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA FRANCISCA MERCADO AVILA CC: 1.063.954.317
DEMANDADO: LUIS ALFONSO OÑATE ARAUJO CC: 77.021.039

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, presentada por la señora MARIA FRANCISCA MERCADO AVILA actuando en causa propia como representante de los menores ANDRES ALFONSO OCHOA BENAVIDES Y FABIAN ANDRES OCHOA BENAVIDES, por cumplir con los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de MARIA FRANCISCA MERCADO AVILA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.954.317 en contra de LUIS ALFONSO OÑATE ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía número CC: 77.021.039, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000, 00), por concepto de cuotas alimentarias atrasadas más las que en lo sucesivo se causen.
- b) Por el valor de los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo con lo normado por el artículo 1617 del Código Civil, las costas del proceso y las agencias en derecho.

SEGUNDO. - Ordenar a el demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Con fundamento en el numeral 6 del artículo 598 del CGP, IMPEDIR la salida del país al demandado LUIS ALFONSO OÑATE ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.021.039, hasta tanto no preste las garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria adquirida con sus hijos menores. Oficiese a las autoridades de MIGRACION COLOMBIA.

CUARTO. -DECRETAR el embargo y retención del TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%) del salario mensual que devengue el demandado LUIS ALFONSO OÑATE ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.021.039, en su calidad de pensionado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000, 00), en consecuencia, comuníquese esta decisión al señor pagador de la citada entidad para que ponga a disposición de este despacho judicial en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar, y a favor de la señora MARIA FRANCISCA MERCADO AVILA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.954.317. Por secretaría librese el oficio respectivo.

QUINTO. - REQUERIR a la demandante para que gestione la notificación del presente proveído al demandado, so pena de ser declarado inactivo.

SEXTO. - Anótese la presente demanda en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

Oficio Nro. 0864, 0865.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 053, hoy 02-06-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA SA. DEMANDANDO. INGINIERIA CIVIL Y TRANSPORTE SAS Y OTROS. RADICADO: 200604089001-2019-00171-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 19 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTA SA contra INGINIERIA CIVIL Y TRANSPORTE SAS y LUIS FERNANDO CARVAJAL QUIROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

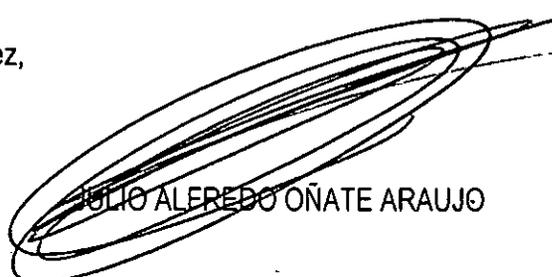


QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

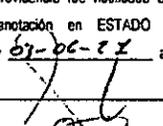
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>07-06-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRIOS SECRETARÍA

x



Bosconia,

10 2. JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00133-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSANPIN. DEMANDADO. MINERVA VILORIA

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de abril de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA COOSANPIN contra MINERVA VILORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

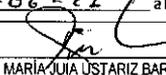
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 053, hoy 07-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ÚSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 02 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00424-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: ISRAEL ALFONSO GOMEZ BETTIN

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha marzo 10 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libró mandamiento de pago según providencia calendada octubre 04 de 2019, el cual 2 años después, aún no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha marzo 10 de 2020, el juzgado procedió a abstenerse de seguir adelante la ejecución por no haberse realizado las diligencias pertinentes a notificar correctamente a extremo pasivo

PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso envió citatorios para la notificación personal de los demandados, que dichos citatorios fue recibido por estos y que de igual manera de realizo la notificación por aviso.

Agrega que allego estas constancias de notificación al despacho con la finalidad que sea tenido como prueba y se proceda a revocar el auto recurrido y se ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir el abstenerse de seguir adelante la ejecución, el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de un demandado, a saber: ISRAEL ALFONSO GOMEZ BETTIN, en donde se muestra se envió la notificación personal del demandado y fue notificado de forma positiva como lo demuestran las constancias de notificación, sin embargo el demandado no compareció a recibir la respectiva notificación, por consiguiente se debió practicar la notificación por aviso para que este despacho tenga las partes interesadas debidamente notificadas.



Revisado el buzón del correo electrónico de la secretaria de este juzgado, si bien es cierto que se radicó un memorial el día 23 de setiembre de 2020 aportando las constancias de envío de la notificación por aviso con resultado positivo, es necesario aclarar que en los documentos allegados no se observa la copia formal de la providencia que se notifica ni de la demanda y sus anexos. Con base al acto descrito anteriormente el demandado ha actuado de forma linfática, puesto que, transcurrido dos (2) años de haberse librado mandamiento de pago no había realizado las diligencias pertinentes a notificar correctamente al extremo pasivo, pretendiendo se dicte auto de seguir adelante la ejecución, sin agotar las diligencias de notificación como ya se ha dicho, dejando entrever su desinterés en el proceso, sin propósitos serios de solución para el mismo.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de abstenerse de seguir adelante la ejecución, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

De igual manera se conmina al demandante, a que en adelante en aras de evitar una congestión del aparato judicial, se abstenga de presentar recurso atendiendo que en el caso en particular con una nueva solicitud de seguir adelante aportando lo requerido hubiese bastado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

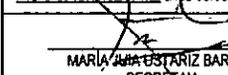
1.- NO REPONER el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

lv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> , hoy <u>07-06-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA ANA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA



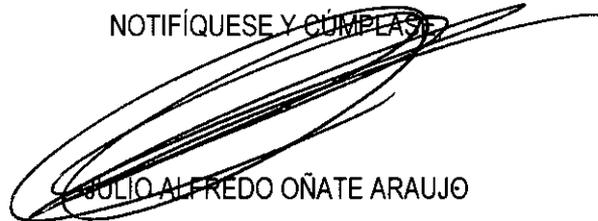
Bosconia, junio 02 de 2021

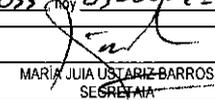
RADICADO: 200604089001-2018-00186-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE MEDINA PEREZ

Visto el memorial que antecede presentado por el extremo ejecutante, revóquese el poder otorgado por el demandante a DEYANIRA PEÑA SUAREZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.063.957.956 y T.P. 253018 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>02-06-21</u> a las 08.00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ-BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00181-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A NIT:891.701.917-1
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA ORREGO CC: 36.622.416
GLEIRA OSORIO ORREGO CC: 39.058.631
DIANA FABIOLA ORREGO ORREGO CC: 49.753.265

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS S.A, identificada con Nit. 891.701.917-1 y en contra de MARTHA EUGENIA ORREGO, identificada con cedula de ciudadanía número 36.622.416, GLEIRA OSORIO ORREGO, identificado con cedula de ciudadanía número 39.058.631 y DIANA FABIOLA ORREGO ORREGO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.753.265, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVESIENTOS PESOS M/CTE (\$1.361.900, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare sin número de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020 (fl. 13), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 053 hoy 3 de 6 de 2021 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA LUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00374-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: MANUEL DE JESUS AREVALO POLO

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha agosto 26 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

"(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).



El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

“COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...).” (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha agosto 26 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 26 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 26 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaría librense los oficios del caso.

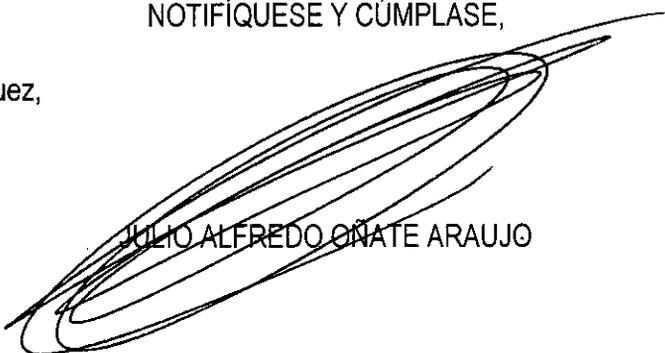


TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

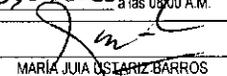
CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>03-06-25</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00386-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO NORIEGA MARTINEZ

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha agosto 30 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales". (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha agosto 30 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 30 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 30 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

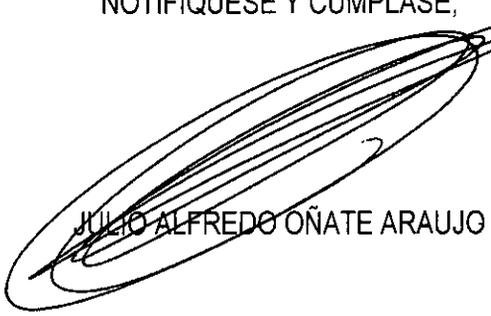


TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

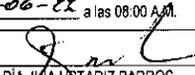
CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>033</u> hoy <u>03-06-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA J. USTÁRIZ-BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00400-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: CLAUDIA TERESA ARZUAGA CUELLO

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha julio 25 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

“COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha julio 25 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 25 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 25 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria líbrense los oficios del caso.



TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>03-06-12</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00388-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: HELIODORO SEGURA RAMIREZ

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha agosto 01 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

“COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha agosto 01 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 01 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 01 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.



TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

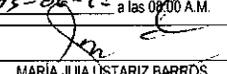
CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>053</u> hoy <u>05-06-12</u> a las 09:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00379-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: JOSE HARBEY THERAN OBRIAN

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha agosto 21 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

"(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

“COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha agosto 21 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 21 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 21 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

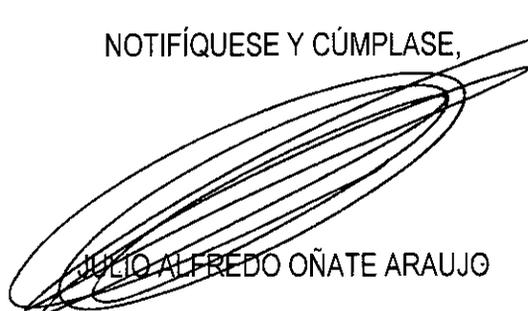


TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

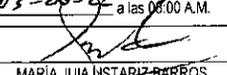
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>03-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ-BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00398-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: DAIRO RAFAEL CANTILLO GARCIA

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha julio 26 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).



El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

“COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha julio 26 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 26 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 26 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.



TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>07-06-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00376-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO DIAZ

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, seria del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha agosto 23 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Seria del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

“COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha agosto 23 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 23 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 23 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.



TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>08-06-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00391-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: BORIS ALFONSO CASTRO MERCADO

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha julio 26 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

"(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

“COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha julio 26 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 26 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 26 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

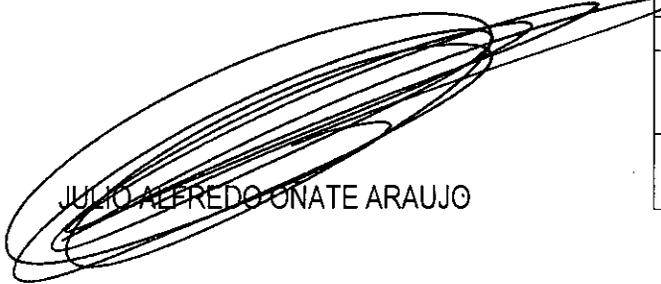


TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

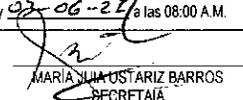
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>27-06-2016</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00384-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO AREVALO REBOLLEDO

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha julio 10 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

"(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

“COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha julio 10 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 10 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 10 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaría librense los oficios del caso.

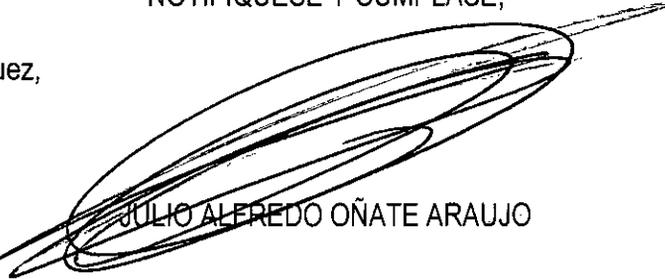


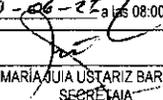
TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


X JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>07-06-25</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00124-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: MIGUEL JOSE MADRID OSORIO

Seria del caso entrar a ordenar el pago de los depósitos judiciales solicitados por el apoderado del extremo demandante, sin embargo, observa que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 se citó al demandado MIGUEL JOSE MADRID OSORIO para que acreditara la autorización o poder dado al doctor ROBERTO LOBO PABA para que realizase el cobro o retiro de los depósitos judiciales que obran en este asunto, sin embargo, este hizo caso omiso al requerimiento de esta judicatura, razón por la cual, el despacho se abstendrá de ordenar el pago de los depósitos judiciales al citado apoderado y se ordenara la entrega a nombre del demandado MIGUEL JOSE MADRID OSORIO.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de ordenar el pago de los depósitos judiciales solicitados al doctor ROBERTO LOBO PABA, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO.- Ordenar el pago de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia y los que posteriormente se causen a nombre del señor MIGUEL JOSE MADRID OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.0637.853.066, relacionados a continuación:

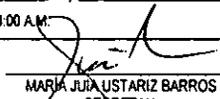
DEPOSITO NUMERO	VALOR	FECHA
42414000044218	\$370.825	13/07/2020
42414000044293	\$570.699	30/07/2020
42414000044520	\$570.699	27/08/2020
42414000044758	\$570.699	25/09/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> , hoy <u>03-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00319-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: EDILBERTO RAMOS MORELO

Seria del caso entrar a ordenar el pago de los depósitos judiciales solicitados por el apoderado del extremo demandante, sin embargo, observa que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 se citó al demandado EDILBERTO RAMOS MORELO para que acreditara la autorización o poder dado al doctor ROBERTO LOBO PABA para que realizase el cobro o retiro de los depósitos judiciales que obran en este asunto, sin embargo, este hizo caso omiso al requerimiento de esta judicatura, razón por la cual, el despacho se abstendrá de ordenar el pago de los depósitos judiciales al citado apoderado y se ordenara la entrega a nombre del demandado EDILBERTO RAMOS MORELO.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de ordenar el pago de los depósitos judiciales solicitados al doctor ROBERTO LOBO PABA, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO.- Ordenar el pago de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia y los que posteriormente se causen a nombre del señor EDILBERTO RAMOS MORELO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.207.552, relacionados a continuación:

DEPOSITO NUMERO	VALOR	FECHA
42414000046002	\$657.541	25/02/2021
42414000046264	\$657.541	06/03/2021
42414000046480	\$657.541	28/04/2021
42414000046689	\$657.541	26/05/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 053, hoy 02-06-21 a las 08 00 A.M.
MARÍA JUJÁ USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00168-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: DERMISON RAFAEL TAPIAS ACEVEDO

Seria del caso entrar a ordenar el pago de los depósitos judiciales solicitados por el apoderado del extremo demandante, sin embargo, observa que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 se citó al demandado DERMISON RAFAEL TAPIAS ACEVEDO para que acreditara la autorización o poder dado al doctor ROBERTO LOBO PABA para que realizase el cobro o retiro de los depósitos judiciales que obran en este asunto, sin embargo, este hizo caso omiso al requerimiento de esta judicatura, razón por la cual, el despacho se abstendrá de ordenar el pago de los depósitos judiciales al citado apoderado y se ordenara la entrega a nombre del demandado DERMISON RAFAEL TAPIAS ACEVEDO.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de ordenar el pago de los depósitos judiciales solicitados al doctor ROBERTO LOBO PABA, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO.- Ordenar el pago de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia y los que posteriormente se causen a nombre del señor DERMISON RAFAEL TAPIAS ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 85.262.055, relacionados a continuación:

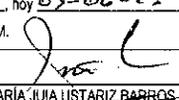
DEPOSITO NUMERO	VALOR	FECHA
42414000044719	\$83.403	14/09/2020
42414000044775	\$135.226	28/09/2020
42414000044945	\$151.020	06/10/2020
42414000044972	\$163.017	23/10/2020
42414000045163	\$140.042	19/11/2020
42414000045224	\$211.109	20/11/2020
42414000045359	\$125.639	04/12/2020
42414000045477	\$200.563	18/12/2020
42414000045469	\$210.168	30/12/2020
42414000045702	\$145.937	18/01/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> , hoy <u>03-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00069-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO

Seria del caso entrar a ordenar el pago de los depósitos judiciales solicitados por el apoderado del extremo demandante, sin embargo, observa que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 se citó al demandado JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO para que acreditara la autorización o poder dado al doctor ROBERTO LOBO PABA para que realizase el cobro o retiro de los depósitos judiciales que obran en este asunto, sin embargo, este hizo caso omiso al requerimiento de esta judicatura, razón por la cual, el despacho se abstendrá de ordenar el pago de los depósitos judiciales al citado apoderado y se ordenara la entrega a nombre del demandado JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de ordenar el pago de los depósitos judiciales solicitados al doctor ROBERTO LOBO PABA, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO.- Ordenar el pago de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia y los que posteriormente se causen a nombre del señor JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.883.520, relacionados a continuación:

DEPOSITO NUMERO	VALOR
42414000045537	\$914.733
42414000045739	\$914.733
42414000046022	\$914.733
42414000046273	\$914.733
42414000046502	\$878.052

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> , hoy <u>03-06-21</u> a las 08:00 AM.
 MARÍA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00268-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: YEIMER YOSNAIDER TORRES ORCASITA

Seria del caso entrar a ordenar el pago de los depósitos judiciales solicitados por el apoderado del extremo demandante, sin embargo, observa que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 se citó al demandado YEIMER YOSNAIDER TORRES ORCASITA para que acreditara la autorización o poder dado al doctor ROBERTO LOBO PABA para que realizase el cobro o retiro de los depósitos judiciales que obran en este asunto, sin embargo, este hizo caso omiso al requerimiento de esta judicatura, razón por la cual, el despacho se abstendrá de ordenar el pago de los depósitos judiciales al citado apoderado y se ordenara la entrega a nombre del demandado YEIMER YOSNAIDER TORRES ORCASITA.

En merito de lo expuesto, se,

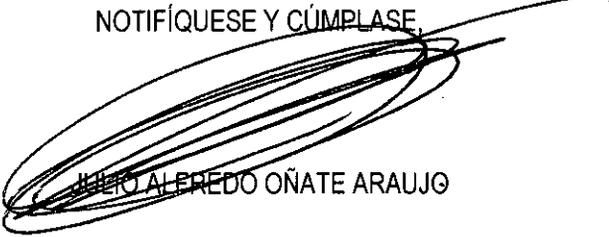
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de ordenar el pago de los depósitos judiciales solicitados al doctor ROBERTO LOBO PABA, de acuerdo con lo motivado.

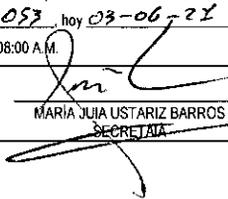
SEGUNDO.- Ordenar el pago de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia y los que posteriormente se causen a nombre del señor YEIMER YOSNAIDER TORRES ORCASITA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.084.737.118.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALEREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, GESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>03-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00511-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: CARLOS IVAN SANCHEZ PACHECO

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, sin tener en cuenta lo preceptuado por los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

No obstante, al momento de la inadmisión, de manera involuntaria se omitió pronunciarse sobre el certificado del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados; requisito sine qua non para continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia, el Juzgado, adicionará el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo, de conformidad al artículo 287 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

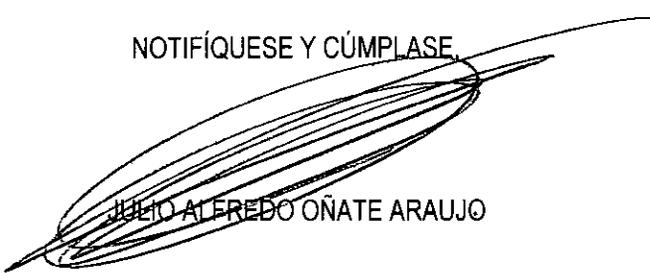
RESUELVE

PRIMERO.- Adicionar el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 que inadmitio la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Requerir al demandante para que aporte lo requerido dentro del termino de cinco días (05) días para que subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 053, hoy 06-06-21 a las 0800 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00385-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: ALVARO JAVIER NARVAEZ HERNANDEZ

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, sin tener en cuenta lo preceptuado por los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

No obstante, al momento de la inadmisión, de manera involuntaria se omitió pronunciarse sobre el certificado del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados; requisito sine qua non para continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia, el Juzgado, adicionará el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo, de conformidad al artículo 287 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Adicionar el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 que inadmitio la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

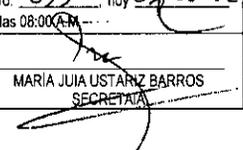
SEGUNDO.- Requerir al demandante para que aporte lo requerido dentro del termino de cinco días (05) días para que subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> , hoy <u>02-06-21</u> a las 08:00 AM
 MARIA JULIA USTANZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00387-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: HARBEBY ALFREDO CAICEDO REY

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, sin tener en cuenta lo preceptuado por los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

No obstante, al momento de la inadmisión, de manera involuntaria se omitió pronunciarse sobre el certificado del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados; requisito sine qua non para continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia, el Juzgado, adicionará el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo, de conformidad al artículo 287 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Adicionar el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 que inadmitio la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Requerir al demandante para que aporte lo requerido dentro del termino de cinco días (05) dias para que subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> , hoy <u>07-06-21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00382-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: LUISA FERMINA VARGAS

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha agosto 13 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sería del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

"(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

“COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha agosto 13 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 13 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 13 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria líbrense los oficios del caso.



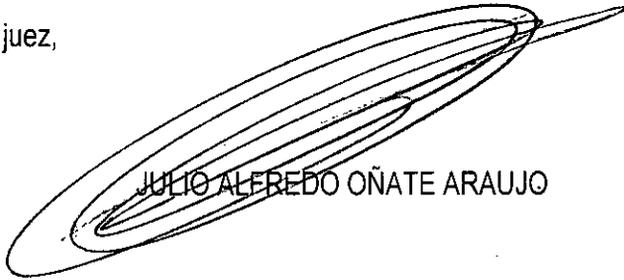
TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

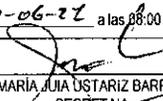
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>07-06-22</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00160-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS VARGAS JIMENEZ
DEMANDADO: LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA

AUTO

Mediante auto del 06 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, sin tener en cuenta lo preceptado por el Decreto 806 de 2020.

En hilo de lo anterior, en este proceso se inadmitió la demanda, si tener en cuenta lo normado por el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, el cual dice:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". (Subrayado del Despacho).

No obstante, al momento de la inadmisión, de manera involuntaria se omitió pronunciarse sobre la notificación del demandado, en el escrito introductor, el demandante pretende hacer valer como dirección electrónica un numero de WhatsApp, lo cual resulta de la interpretación que hace este del referido artículo, sin embargo, para el despacho, es claro que la norma hace referencia a un correo electrónico al referirse a "dirección electrónica", en consecuencia, esta no se tendrá como dirección para efectos de notificaciones del demandado.

De otro lado, el apoderado demandante, no indico la dirección física y correo electrónico del del poderdante, de conformidad con el artículo 82 del CGP.

Así las cosas, se proveerá adicionando el auto de fecha 06 de mayo de 2021, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte la dirección electrónica y ficada del demandado y el demandante, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo, de conformidad al artículo 287 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

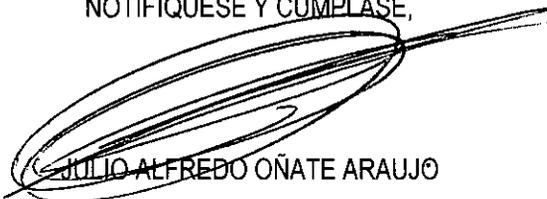
RESUELVE

PRIMERO.- Adicionar el auto de fecha 06 de mayo de 2021 que inadmitio la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

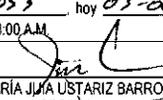
SEGUNDO.- Requerir al demandante para que aporte el certificado de asociacion de los demandados dentro del termino de cinco días (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 053 hoy 03-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JILVA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00147-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS
DEMANDADO: GUSTAVO ROMAN HERNANDEZ

Entra el despacho a estudiar la presente demanda, siendo subsanada, reunidas las exigencias legales el juzgado admitirá la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, este despacho de conformidad con el artículo 82 y s.s. y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado seguida por ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS, propietario del inmueble arrendado y en contra de GUSTAVO ROMAN HERNANDEZ.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento verbal.

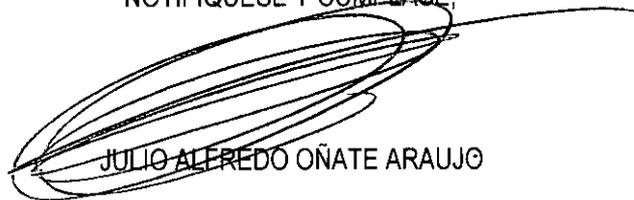
TERCERO.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Córrese traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días.

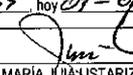
QUINTO: Reconózcase y téngase al doctor JOSE DAVID ARIZA TOBIAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>02-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

02 JUN 2021

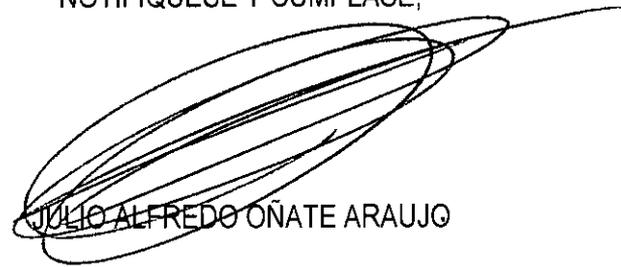
RADICADO: 200604089001-2012-00190-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: EVER HERNANDEZ ACUÑA

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se rechazó de plano la demanda por no haber sido subsanada mediante auto calendaro julio 15 de 2020, sin embargo, se omitió pronunciarse en cuenta la entrega de los depósitos judiciales que obren en el proceso, por lo tanto, le incumbe al despacho pronunciarse al respecto, en consecuencia, en caso de constituirte o de encontrarse estos depósitos, por secretaría ordénese la entrega de estos al demandado EVER HERNANDEZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.028.228.

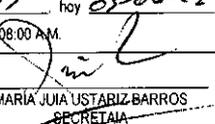
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>057</u> hoy <u>02-06-21</u> a las 08:00 AM.
 MARÍA JULIA USTARI BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

02 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00080-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: LIBARDO LEDESMA

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se terminó la demanda por desistimiento tácito mediante auto de fecha julio 15 de 2020, sin embargo, se omitió pronunciarse en cuenta la entrega de los depósitos judiciales que obren en el proceso, por lo tanto, le incumbe al despacho pronunciarse al respecto, en consecuencia, en caso de constituirte o de encontrarse estos depósitos, por secretaría ordénese la entrega de estos al demandado LIBARDO LEDESMA, identificado con cedula de ciudadanía número 72.165.253.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>033</u> , hoy <u>03-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

02 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00137-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: ALDREDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se terminó la demanda por desistimiento tácito mediante auto de fecha marzo 05 de 2020, sin embargo, se omitió pronunciarse en cuenta la entrega de los depósitos judiciales que obren en el proceso, por lo tanto, le incumbe al despacho pronunciarse al respecto, en consecuencia, en caso de constituirte o de encontrarse estos depósitos, por secretaría ordénese la entrega de estos al demandado ALDREDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA, identificada con cedula de ciudadanía número 77.101.940.

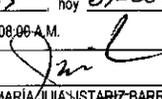
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>03-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ-BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00372-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: CLAUDIA TERESA NARVAEZ GARCIA

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, sin tener en cuenta lo preceptuado por los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

No obstante, al momento de la inadmisión, de manera involuntaria se omitió pronunciarse sobre el certificado del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados; requisito sine qua non para continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia, el Juzgado, adicionará el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo, de conformidad al artículo 287 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Adicionar el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 que inadmitio la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Requerir al demandante para que aporte lo requerido dentro del termino de cinco días (05) días para que subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 055, hoy 02/06/21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUAN USTARIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00512-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: CESAR ENRIQUE AGUILAR MADRID

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, sin tener en cuenta lo preceptado por los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

No obstante, al momento de la inadmisión, de manera involuntaria se omitió pronunciarse sobre el certificado del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados; requisito sine qua non para continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia, el Juzgado, adicionará el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo, de conformidad al artículo 287 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Adicionar el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 que inadmitio la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Requerir al demandante para que aporte lo requerido dentro del termino de cinco días (05) días para que subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 053, hoy 03-06-21 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00404-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: YAIR ALFONSO LOPEZ ARANGO

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, sin tener en cuenta lo preceptuado por los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

No obstante, al momento de la inadmisión, de manera involuntaria se omitió pronunciarse sobre el certificado del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados; requisito sine qua non para continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia, el Juzgado, adicionará el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo, de conformidad al artículo 287 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

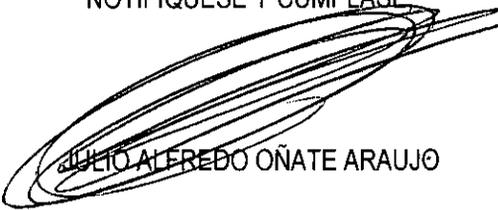
RESUELVE

PRIMERO.- Adicionar el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 que inadmitio la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Requerir al demandante para que aporte lo requerido dentro del termino de cinco días (05) días para que subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> , hoy <u>02-06-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00373-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: WILMAR JESUS MUÑOZ CABARCAS

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, sin tener en cuenta lo preceptuado por los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

No obstante, al momento de la inadmisión, de manera involuntaria se omitió pronunciarse sobre el certificado del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados; requisito sine qua non para continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia, el Juzgado, adicionará el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo, de conformidad al artículo 287 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Adicionar el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 que inadmitio la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Requerir al demandante para que aporte lo requerido dentro del termino de cinco días (05) días para que subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>02-06-21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 02 de 2021.

RADICADO: 200604089001-2020-00398-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS DAVID SALAZAR ZAPATA
DEMANDADO: JUAN ANTONIO BERMUDEZ BARRIOS
MAIRAM AMINTA CANTILLO CHARRIS

AUTO

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que obrante a folio 16 del cuaderno principal reposa escrito en donde el demandado manifiesta tener conocimiento de la demanda de la referencia, por lo que le incumbe a este estrado Judicial proferir pronunciamiento relativo a la notificación de la parte demandada en razón al mandamiento de pago emitido, a las excepciones propuestas por estos y a solicitud de sustitución de poder presentada por el apoderado demandante, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Téngase al demandado JUAN ANTONIO BERMUDEZ BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 13.825.847, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. y el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Téngase al Dr. CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.588.515 y TP 77884 del CS de la J, como apoderado del demandado JUAN ANTONIO BERMUDEZ BARRIOS dentro de la presente litis, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- Del escrito de excepciones de mérito, presentado por el demandado JUAN ANTONIO BERMUDEZ BARRIOS, obrante a folios 43 a 47, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días a fin de que contesten y soliciten pruebas.

CUARTO.- Del escrito de excepciones de mérito, presentado por el demandado MAIRAM AMINTA CANTILLO CHARRIS, obrante a folios 31 a 35, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días a fin de que contesten y soliciten pruebas.

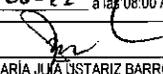
QUINTO.- Negar reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor CARLOS DAVID SALAZAR ZAPATA, ya no acredita la calidad de abogado, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>053</u> hoy <u>03-06-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

02 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00222-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: NORBEY DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ
MARILEY RODRIGUEZ MARRIAGA

Visto el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, obrante en el cuaderno principal, por ser procedente lo solicitado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese si a ello hubiere lugar.

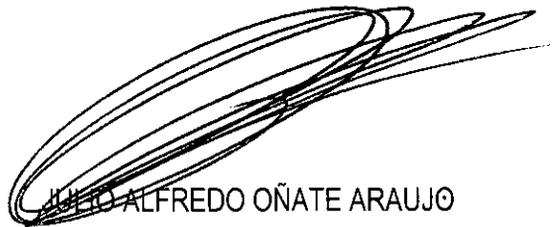
TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo para la presente actuación a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

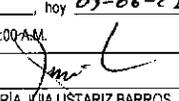
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> , hoy <u>03-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 2 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00220-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRECOOP
DEMANDADO: MARTHA BORJA RIVALDO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su inadmisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
- Cuando se desconoce el correo electrónico del demandado, debe afirmarse bajo la gravedad de juramento. Decreto 806 del 2020, artículo 8.
- No se anexo constancia sobre la forma como obtuvo el número telefónico correspondiente al que hace referencia en el acápite de las notificaciones, como lo exige el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- No se aportó la certificación previa y expresa de la Superintendencia De La Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- En la presente demanda se pretende la ejecución de una suma de dinero contenida en el pagare y de sus intereses corrientes o de plazo respectivos, sin embargo, estos intereses no fueron debidamente liquidados por día, mes, año y valor.
- Por consiguiente, los intereses moratorios, no fueron debidamente liquidados por día, mes, año y valor.
- Por otro lado, el título valor ya mencionado no está legible, por lo que es necesario apartarlo nuevamente en donde se observe en su totalidad de manera clara.
- El Doctor, JORGE LUIS LEONES SERRANO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 053, hoy 02-06-21 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia, 2 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00211-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A NIT 891701917-1
DEMANDADOS: MARIA DEL ROSARIO ACOSTA ESCOBAR CC:42.491.710
MARIA ELVIRA BARRAZA MORENO CC: 42.401.494
DINA LUZ BARRAZA MORENO CC: 49.722.975

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS S.A., identificada con Nit número 891.701.917-1 y en contra de MARIA DEL ROSARIO ACOSTA ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía número 42.491.710, MARIA ELVIRA BARRAZA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía número 42.401.494 y DINA LUZ BARRAZA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.722.975, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.765.300.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare único de fecha primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación el día primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 053, hoy 03-06-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 2 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00191-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIAGRO SA NIT 804 009 588-6
DEMANDADO: RUGERO ALFREDO CASTILLA BAENA CC: 85.447.161

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de UNIAGRO SA, identificada con Nit número 804 009 588-6 y en contra de RUGERO ALFREDO CASTILLA BAENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.447.161, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL UN PESOS M/CTE (\$5.408.001.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase a la doctora ROSALBA CARRILLO DULCEY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

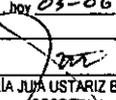
CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>03-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 2 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00144-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AUGUSTO RAFAEL TAPIA NAVARRO CC: 85.445.426
DEMANDADO: YURI MANUEL PEREZ GARCIA CC: 85.446.388

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de AUGUSTO RAFAEL TAPIA NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía número 85.445.426 contra de YURI MANUEL PEREZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.446.388 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.00.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio de fecha veintisiete (27) de mayo de 2018, base de la actuación.
- b) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$159.800.00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital representado en el titulo valor (letra de cambio), causados desde el día veintisiete (27) de mayo de 2018 hasta el veintisiete (27) de julio de 2018, liquidados a la tasa efectiva anual de 1.7% mensual.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el titulo valor (letra de cambio), desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar al demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor ALBERTO ALONSO ARRIETA PEÑA, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

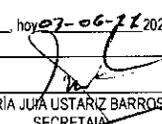
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> , hoy <u>07-06-21</u> 2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 2 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00170-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A NIT 891701917-1
DEMANDADOS: ELSON HERRERA JIMENEZ CC: 77.156.626
DEISON ANTONIO SALGADO OSORIO CC: 1.065.986.545
RAMON ALONSO CARRILLO ACOSTA CC: 1.124.011.404

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS S.A., identificada con Nit número 891.701.917-1 y en contra de ELSON HERRERA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.156.626, DEISON ANTONIO SALGADO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.986.545 y RAMON ALONSO CARRILLO ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.124.011.404, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.977.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare único de fecha catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se efectúe el pago total de la misma. ✓

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

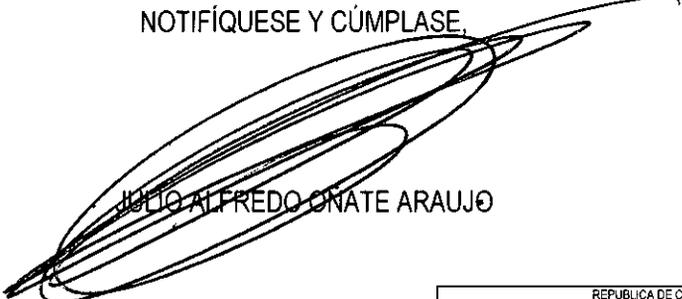
TERCERO. - Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

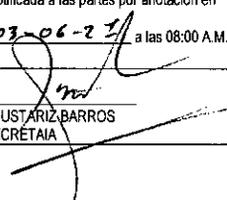
CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>03-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

02 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00221-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: COMULTRASAN
 DEMANDADO: NAYID JOSE CORREA OROZCO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la certificación previa y expresa de la superintendencia de la Economía solidaria, para la ejecución de operaciones de crédito con los asociados.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

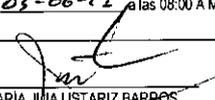
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE.

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO.
 JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL BOSCONIA

GH

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> , hoy <u>03-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BABROS SECRETARIA



Bosconia,

02 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00174-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: OLGA ROCIO PARRA CASTRO C.C: 36.181.970
LUIS ALFONSO MEJIA FUENTES C.C: 12.440.938

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804.009.752-8 y en contra de OLGA ROCIO PARRA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 36.181.970 y LUIS ALFONSO MEJIA FUENTES identificado con cedula de ciudadanía número 12.440.938, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9,471,452.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0660047003147467 de fecha quince (15) de agosto de 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 15 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 053 hoy 02-06-22 a las 08:00 A.M
MARIA JUAN USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

102 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00175-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: NORMA LUZ BERBUDEZ BARRIOS C.C: 36.622.664
LUZ MARINA CALDERON MENDOZA C.C: 42.498.171

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804.009.752-8 y en contra de NORMA LUZ BERBUDEZ BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía número 36.622.664 y LUZ MARINA CALDERON MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía número 42.498.171, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$11,723,984.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0420047003541315 de fecha trece (13) de febrero de 2020, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 13 de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 053, hoy 05-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

102 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00173-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: MELBIS ROSSI ZAMBRANO ARMENTA C.C: 49.690.608
MINDREHT ZAMBRANO ARMENTA C.C: 36.624.825

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804.009.752-8 y en contra de MELBIS ROSSI ZAMBRANO ARMENTA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.690.608 y MINDREHT ZAMBRANO ARMENTA identificada con cedula de ciudadanía número 36.624.825, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11,723,984.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0420047003520333 de fecha veinte (20) de enero de 2020, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 20 de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

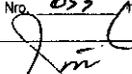
QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>07-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

102 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00176-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: JOSE DAVID BARRIOS VERGARA C.C: 1.085.008.860
DINA LUZ VERGARA MARRIAGA C.C: 57.117.595

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804.009.752-8 y en contra de DINA LUZ VERGARA MARRIAGA, identificada con cedula de ciudadanía número 57.117.595y JOSE DAVID BARRIOS VERGARA identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.008.860, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$5,065,180.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0410047003392323 de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 17 de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

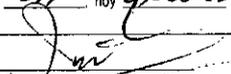
QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> , hoy <u>07-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUÍA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

02 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00193-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: BEATRIZ SAAVEDRA VARGAS

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía pretendida no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
- La Dr. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y artículo 75 del CGP.
- La copia que se pretende dar como título valor, después del escrutinio de este ente juzgador, observa que no es clara, por tanto, no se le dará mérito ejecutivo considerando que es inconducente e inútil para satisfacer los requisitos del artículo 422 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

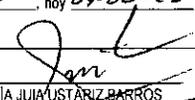
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 053, hoy 03-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIAUSTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

102 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00229-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MILDRED HERNANDEZ SALCEDO
NORBERTO CASTRO AREVALO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de minima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- El Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y artículo 75 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

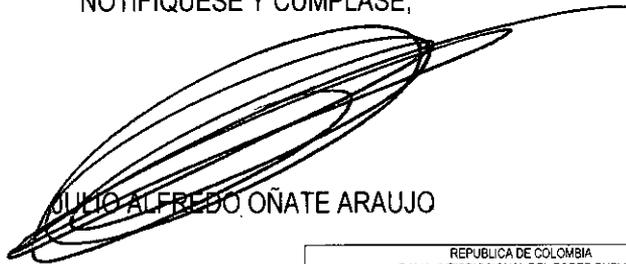
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

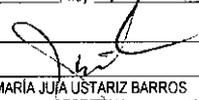
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> , hoy <u>02-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

102 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00222-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: FAVIO ENRIQUE CULMA CABRERA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la certificación previa y expresa de la superintendencia de la economía solidaria, para la ejecución de operaciones de crédito con los asociados.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

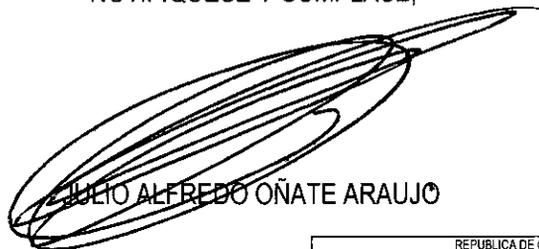
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

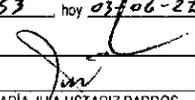
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>03/06/21</u> a las 08:00 A.M
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

02 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00224-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JORGE RAFAEL RANGEL JIMENEZ

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la certificación previa y expresa de la superintendencia de la economía solidaria, para la ejecución de operaciones de crédito con los asociados.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

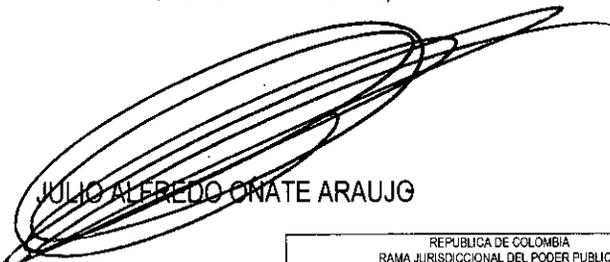
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>053</u> , hoy <u>02-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA ÚSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

02 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00166-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS SA NIT: 891.7001.917-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS TORRES OSORIO C.C: 1.063.951.674
CARLOS IVAN TORRES OSORIO C.C: 1.063.950.887
MARIA DEL CARMEN TORRES OSORIO C.C: 1.063.953.504

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS SA, identificada con Nit número 891.7001.917-1 y en contra de JUAN CARLOS TORRES OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.951.674, CARLOS IVAN TORRES OSORIO identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.950.887 y MARIA DEL CARMEN TORRES OSORIO identificada con cedula de ciudadanía número 1.063.953.504, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1,243,800.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare único de fecha veintisiete (27) de octubre de 2014, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 12 de mayo de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 052103-00 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 2 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00123-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: ANA MAYERLIS HERRERA SANTIAGO CC: 1.063.565.177

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804.009.752-8 en contra de ANA MAYERLIS HERRERA SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.565.177, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.019.957,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 055-0047-003508321 de fecha treinta (30) de diciembre de 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Con relación a las solicitadas por concepto de "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactados en el titulo objeto del recaudo (pagare).

TERCERO.- Ordenar a el demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>053</u> hoy <u>3-06-21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARBOS SECRETARÍA



Bosconia, junio 2 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00213-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A NIT 891701917-1
DEMANDADOS: NELSY CAROLINA SIERRA SANCHEZ CC: 57.115.584
JONIER PARRAO CARRILLO CC: 1.079.654.023
MEREDIS ALICIA BOLAÑO RIVERA CC: 26.931.497

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS S.A., identificada con Nit número 891.701.917-1 y en contra de NELSY CAROLINA SIERRA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 57.115.584, JONIER PARRAO CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.079.654.023 y MEREDIS ALICIA BOLAÑO RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía número 26.931.497, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.577.200.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare único de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2016), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 057 hoy 3-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUANA LISTARIZ BARROS SECRETARÍA